El Tenado y Camara de Dipulados de la Provincia de Buenos Aires sancionan confuerza de LOY 8132

.- Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revi
sión, a una reparación económica por el Estado Provincial,proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados. El monto de la indemni
zación nunca será menor al que hubiera percibido el condena
do durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre
la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido
durante ese período.

ARTICULO 2º.- No habrá derecho a indemnización cuando el --

- a) Se haya denunciado falsamente, o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que -- pruebe la ilegalidad de la confesión;
- b) Haya obstruído en cualquier forma dolosa la acción de la justicia;
- c) Haya contribuído, en cualquier forma dolosa, a indu-cir a la justicia en el error de que fue víctima.

ARTICULO 3° - Serán Jueces competentes para entender en =las actuaciones originadas por esta Ley, los
magistrados ordinarios del Fuero Civil.

ARTICULO 4°.- La reparación solo podrá acordarse al condenado o, nor su muerte, a sus herederos forzo sos.

ARTICULO 5°.- La sentencia que disponga la reparación, orcia de revisión, a costa del Estado v por una vez, en un diario o periódico que eligiere el interesado.

ARTICULO 6° .- La presente ley quedará incorporada al Capí-



tulo VII del Título I, Libro IV, del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 7º .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable -Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.



Cúmplase, comuníquese, publiquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archivese.-

LC. 10 Nº1194

Stalaty